

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**MAXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029

ASUNTO: Reconsideración

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de febrero de 2021, se celebró una Vista sobre el estado de los procedimientos en el presente caso a la que comparecieron las partes debidamente asistidas por sus respectivos abogados. Al día siguiente, el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) notificó la Minuta y Orden de la referida Vista en la que se resumieron los acuerdos alcanzados durante la misma.

A Maximo Solar Industries, Inc. (“Querellante”) se le concedió un plazo de 15 días para notificarle a las partes querelladas las alegaciones y/o párrafos de la Querella Enmendada a los que renunciaría, según fuere acordado durante la Vista. Además se acordó que, luego de recibida dicha notificación, las partes prepararían un informe en el que delimitarían las controversias y en el que estipularían, preliminarmente, la mayor cantidad posible de hechos, testimonios, documentos y asuntos sobre los cuales no hay controversia. Se le Ordenó a las partes presentar dicho informe ante el Negociado de Energía en o antes del día 19 de abril de 2021. Finalmente, se determinó que existía justa causa para extender el descubrimiento de prueba en el caso y que, luego de los esfuerzos de simplificación de alegaciones, estipulaciones y delimitación de controversias, las partes tendrían el derecho de realizar descubrimiento, de así interesarlo.

El 6 de marzo de 2021, el Querellante presentó una “Reconsideración al Pleno de Comisionados ante Nueva Evidencia”, (“Reconsideración”). En dicho escrito, el Querellante hizo referencia a cierta nueva evidencia surgida durante una Vista de Cumplimiento llevada a cabo el 19 de febrero de 2021 en el caso NEPR-MI-2019-0016 que, según el Querellante, demostraba que el caso de epígrafe se trata de un Aviso de Incumplimiento y no un procedimiento adjudicativo.

Además, en la Reconsideración presentada, el Querellante alegó que el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía para conducir los procedimientos en el

caso de epígrafe no tenía la autoridad para resolver si el Negociado de Energía podía o no emitir un Aviso de Incumplimiento. Previamente, el 29 de enero de 2021, se había notificado a las partes una Resolución y Orden denegando una Solicitud de Reconsideración radicada por el Querellante en la que solicitó se dejara sin efecto la Orden de Calendario Procesal emitida en el caso de epígrafe el día 12 de noviembre de 2020. Dicha Orden dispuso el término que las partes tendrían para llevar a cabo el descubrimiento de prueba y les citaba a la Conferencia con Antelación a la Vista y a la Vista Administrativa.¹ En la referida Solicitud de Reconsideración, presentada el 23 de noviembre de 2020, el Querellante solicitó además que se emitiera un Aviso de Incumplimiento en el presente caso. Basado en lo anterior, el Querellante solicita nuevamente una reconsideración al Negociado de Energía de la Orden sobre el Calendario Procesal, en esta ocasión directamente al Pleno de Comisionados del Negociado de Energía, para que convierta el presente caso en un procedimiento de Aviso de Incumplimiento.²

El 18 de marzo de 2021, las Querelladas Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente "LUMA") presentaron una moción en oposición a la Reconsideración radicada por la parte querellante. LUMA alegó que la Reconsideración presentada por el Querellante es improcedente porque, entre otros fundamentos, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Negociado de Energía no contempla solicitudes de reconsideración al Pleno de Comisionados y porque solo dispone su utilización frente a Resoluciones finales del Negociado de Energía.³

El 19 de marzo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado "Oposición a Reconsideración de Maximo Solar" en el que, luego de exponer un trasfondo procesal detallado del caso de epígrafe, expuso que la Reconsideración radicada por el Querellante fue tardía y carece de justa causa. La Autoridad adujo que la parte querellante no especificó en su moción cuál era la nueva evidencia que había surgido ni cómo ésta la coloca en un estado de indefensión. Además, alegó temeridad y contumacia de la parte querellante al ésta negarse a continuar los procedimientos según acordado en la Vista celebrada y al presentar los mismos planteamientos resueltos previamente en el caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 11.01 del Reglamento 8543⁴ dispone que las partes que no estén conformes con la resolución final que emita el Negociado de Energía, pueden presentar una

¹ La Conferencia con Antelación a la Vista se citó para el día 11 de febrero de 2021. Posteriormente, dicho señalamiento se convirtió en una vista sobre el estado de los procedimientos del caso.

² Finalmente, alegó que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") estaba litigando simultáneamente el mismo asunto, tanto en el caso de epígrafe como en el caso NEPR-MI-2019-0016.

³ LUMA solicitó la imposición de sanciones a la parte querellante por incumplir con los acuerdos llegados en la Vista celebrada el 11 de febrero de 2021.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



solicitud de reconsideración. De igual forma, la Sección 3.15 de la Ley 38-2017⁵ dispone que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final puede solicitar la reconsideración de la misma. Dicha Ley define una orden interlocutoria como “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.”⁶ Toda orden o resolución interlocutoria emitida podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.⁷

El Artículo 6.11 de la Ley 57-2014⁸, en su inciso (b), dispone que el Negociado de Energía tendrá la autoridad para referir o delegar cualquier asunto adjudicativo a oficiales examinadores quienes tendrán el deber de emitir recomendaciones sobre la adjudicación del caso o del incidente procesal objeto de asignación, y desempeñarán sus funciones según la designación delegada y a tenor con lo dispuesto por la Ley 38-2017. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el oficial examinador goza gran independencia sobre la manera de llevar a cabo los procedimientos que le han sido delegados por la agencia.⁹ Además, tiene el deber de emitir recomendaciones de cómo adjudicar el caso, pero la agencia es la encargada de resolver formal y finalmente las controversias, pudiendo rechazar o aceptar las recomendaciones hechas por el oficial examinador.¹⁰

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 le confiere al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 y para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones, incluyendo la facultad de imponer multas y el pago del importe de los gastos incurridos y honorarios de abogado. Por su parte, el inciso (b) de la Sección 3.21 de la Ley 38-2017¹¹, provee para la imposición de sanciones por incumplimiento de alguna parte con las reglas y reglamentos de la agencia o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador. Dicha sección permite que se ordene la desestimación de la acción en caso de incumplimiento reiterado, así como la imposición de costas y honorarios de abogados.

En el presente caso, el Querellante está solicitando una segunda reconsideración de una Orden sobre el Calendario Procesal notificada a las partes el día 12 de noviembre de 2020. El Reglamento 8543, y la Ley 38-2017, disponen para que se solicite la

⁵ Conocida como, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada, 3 LPR A § 9655.

⁶ Sección 1.3 (i), 3 L.P.R.A. § 9603.

⁷ Sección 4.2, 3 L.P.R.A. § 9672.

⁸ Conocida como, *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada, 9 LPR A § 1054j.

⁹ Véase, *Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692 (2010).

¹⁰ *Id.*

¹¹ 3 LPR A § 9661.



reconsideración solamente frente a órdenes o resoluciones finales o parciales dictadas por la agencia y no en cuanto a órdenes interlocutorias. Cabe señalar que en la Resolución notificada el 12 de agosto de 2020, denegando la “Moción Urgente Para Acción Inmediata del Negociado de Energía de Puerto Rico” presentada por el Querellante el 30 de julio de 2020, se dispuso que “[E]l Negociado de Energía interesa conocer la posición y los argumentos de la parte querellada para, a través del procedimiento de adjudicación ordinario, resolver las controversias presentadas. Ello no impide que el Negociado de Energía, oportunamente y luego de que se cumpla con el debido proceso de ley, dicte las órdenes que entienda necesarias para defender la política pública energética establecida en la Ley 17-2019”. Así, pues, desde el inicio del caso de epígrafe, el Negociado de Energía dispuso que las controversias planteadas en la Querrela Enmendada se canalizarían a través de un procedimiento de adjudicación ordinario. Sin embargo, el Querellante insiste en solicitar la reconsideración de una Orden interlocutoria que dispone del derecho de las partes de realizar un descubrimiento de prueba y que busca encaminar el proceso de adjudicación mediante la calendarización de la Conferencia con Antelación a la Vista y de la Vista Administrativa, a tenor con las disposiciones del Reglamento 8543 y la Ley 38-2017.

III. Conclusión

Basado en lo anterior, se declara NO HA LUGAR a la Reconsideración presentada por el Querellante el día 6 de marzo de 2021. Se le ORDENA a la parte Querellante a cumplir con lo acordado durante la Vista del 11 de febrero de 2021. Se le apercibe a la parte Querellante que el incumplimiento con lo acordado, y con la Minuta y Orden notificada a las partes el 12 de febrero de 2021, conllevará la imposición de sanciones económicas, así como podría acarrear la eventual desestimación de su recurso, con la imposición del pago de las costas y honorarios de abogado.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. José A. Sadurní Lahens
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 21 de abril de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. José A. Sadurní Lahens. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y he enviado copia de la misma a: laura.rozas@dlapiper.com, margarita.mercado@dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com, mvazquez@diazvaz.law, kbolanos@diazvaz.law,



jmarrero@diazvaz.law y jhernandez@maximosolar.com.

Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Orden fue enviada a:

DLA Piper (Puerto Rico) LLC.
Lcda. Laura T. Rozas
Lcda. Margarita Mercado Echegaray
Lcda. Mariana Muñiz Lara
500 Calle de la Tanca Ste 401
San Juan, Puerto Rico 00901-1969

Díaz Vázquez Law Firm, P.S.C.
Lcda. Katiuska Bolaños
Lcda. Joannely Marrero Cruz
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower Suite 1105
San Juan, Puerto Rico 00918

Lcdo. José J. Hernández Orengo
PO Box 3062
Aguadilla, Puerto Rico 00605

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de abril de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria